

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

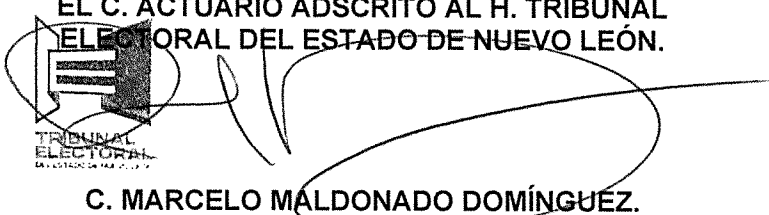
AL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **16:40** horas del día **15-quince de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, teniendo a la vista el acuerdo emitido en fecha **15-quince de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro de las constancias que integran los autos del expediente número **PES-064/2023**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por los **CC. Lorena de la Garza Venecia y otros**; mediante el cual se estableció y ordenó que las subsecuentes notificaciones de carácter personal ordenadas con posterioridad al **C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, se efectuarían por medio de estrados, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto al **Acuerdo Plenario de Incompetencia** de fecha **3-tres de octubre del presente año** emitido por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del Procedimiento Especial Sancionador anteriormente referido.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.

En Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, doy cuenta al Pleno de este organismo, del estado que guarda el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** con clave de identificación **PES-064/2023**, junto con el proyecto de acuerdo propuesto por el Magistrado Ponente, Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña, a quien fue turnado el presente asunto. **DOY FE. RÚBRICA**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciados:	Lorena de la Garza Venecia, Ana Isabel González González, Ivonne Liliana Álvarez García, Heriberto Treviño Cantú, Alejandro Moreno Cárdenas, José Luis Garza Ochoa, Ildefonso Guajardo Villarreal, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Juan Francisco Espinoza Eguía, Francisco Héctor Treviño Cantú, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y el Partido Revolucionario Institucional.
Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del cual se declara que este órgano jurisdiccional **carece de competencia formal** para conocer de las infracciones imputadas a los *denunciados*.

Tal determinación se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se señalan, así como en los antecedentes y las consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. En fecha 27-veintisiete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el *denunciante*, presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados* por la difusión de diversas publicaciones de Instagram que, a su

¹ A continuación, las fechas corresponderán al año 2024-dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



consideración, implicaban la contravención a la normativa electoral.

SEGUNDO. Admisión. El día 28-veintiocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

TERCERO. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 22-veintidós de agosto, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

CUARTO. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 23-veintitrés de agosto, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Radicación y turno a ponencia. El día 26-veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Determinación sobre la competencia

A. Cuestión previa

El *denunciante* presentó una queja en contra de los *denunciados* por presuntamente incurrir en actos anticipados de precampaña-campaña, uso indebido de recursos públicos y vertiente de uso de tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, derivado de la ejecución de un evento de la entonces precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, difundido mediante publicaciones de Instagram en los perfiles del *PRI*, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Francisco Héctor Treviño Cantú y Heriberto Treviño Cantú.

Señala además que, en dicho evento, se contó con la presencia de diversas personas servidoras públicas como diputaciones locales de Nuevo León, diputaciones federales y el alcalde de Juárez, Nuevo León.

En concepto del *denunciante*, Francisco Héctor Treviño Cantú y el *PRI*, mediante una simulación de un evento que supuestamente era en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pretendió promover de manera anticipada las precandidaturas y candidaturas de los *denunciados*.

Además, desde la óptica del *denunciante*, los *denunciados* están incumpliendo con el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda del proceso electoral, empleando recursos financieros, materiales y humanos pertenecientes al erario público, al organizar, ejecutar, acudir, participar y difundir el evento objeto de la denuncia.

Al respecto, conviene precisar las calidades que ostentaron los *denunciados* en el proceso electoral 2023-2024.

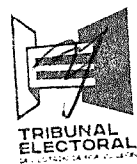
Persona denunciada	Candidatura ²
Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez	Senaduría RP
Lorena de la Garza Venecia	Diputación Local de Nuevo León
Ana Isabel González González	Diputación Federal MR
Heriberto Treviño Cantú	Diputación Local de Nuevo León
Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Senaduría RP
José Luis Garza Ochoa	Alcaldía de Guadalupe, Nuevo León
Ildefonso Guajardo Villarreal	Ninguna
Andrés Mauricio Cantú Ramírez	Diputación Federal MR
Juan Francisco Espinoza Eguía	Diputación Federal MR
Francisco Héctor Treviño Cantú	Alcaldía de Juárez, Nuevo León
Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez	Ninguna

Por otra parte, la *Sala Superior* ha determinado que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al *INE*, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia³.

Esto pues, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D y 116, fracción IV, inciso o, de la *Constitución Federal* se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde con el tipo de infracción.

Así se prevén diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) el régimen de propaganda política, ii) la propaganda gubernamental e institucional, iii) los informes de labores de los servidores públicos, iv) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

² Según se desprende de los sistemas denominados “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del *Instituto Electoral* y del *INE*, disponibles en las ligas electrónicas <https://conoceles24.ieepcnl.mx/Home/Index> y <https://candidaturas.ine.mx/>, respectivamente.
³ Véanse las sentencias emitidas dentro de los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-645/2018.



En estos casos, conforme a la jurisprudencia 25/2015⁴ de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales de conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al *INE* y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de lo anterior, la *Sala Superior* considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- 1. Por **materia**. Si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
- 2. Por **territorio**. Debe determinarse en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

Al respecto, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del *INE*, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, **con independencia del medio** a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial⁵.

B. Decisión

De un análisis preliminar, integral y conjunto del escrito de queja, así como del contenido del material denunciado, este Tribunal determina que los hechos denunciados, pueden incidir en el **proceso electoral federal**.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁵ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en los acuerdos con las claves de identificación SUP-AG-114/2018 y SUP-AG-20/2017.

Lo anterior es así, ya que al verificar los elementos contemplados en la jurisprudencia 25/2015, se desprende que no se cumplen a cabalidad los contemplados en los incisos ii) y iii) tal y como se observa a continuación.

i) Se prevé como infracción en la normativa electoral local

En el presente elemento existe la posible vulneración a lo establecido en los artículos 347, fracción XIV, 348, fracción III y 350 de la *Ley Electoral*.

ii) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales y, iii) se acota al territorio de una entidad federativa

Con base en las particularidades del caso, no es posible concluir que los hechos denunciados se circunscriban a las elecciones locales de esta entidad federativa, sino que existen elementos que se podrían relacionar, además, con el proceso electoral federal.

En ese sentido, se reitera que, de la propia narrativa del *denunciante*, se advierte que el evento objeto de inconformidad consistió en un acto proselitista en favor de la otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; por lo cual, este Tribunal considera que se actualiza la competencia de las autoridades electorales nacionales.

En lo relativo a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, el *denunciante* aduce sustancialmente que, mediante el evento en cuestión, los *denunciados* promovieron de manera anticipada sus precandidaturas y candidaturas; las cuales, como se detalló anteriormente, no se acotaban al proceso electoral local de la entidad.

Por otra parte, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, de la queja inicial se desprende que, en esencia, el *denunciante* hace depender la actualización de la referida infracción, de la participación activa de los *denunciados* en el evento de referencia, como personas servidoras públicas, además de la presunta desviación de recursos del Congreso del Estado de Nuevo León, para la gestión y elaboración del evento objeto de inconformidad.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha considerado que la competencia para conocer de procedimientos sancionadores no se determina a partir de la territorialidad del sujeto denunciado, en función del ámbito territorial al cual éste se vincula, sino que lo relevante es la conducta que se le atribuye y la contienda que impacta⁶.

En esas condiciones y bajo los razonamientos jurídicos expuestos, este Tribunal considera que se denuncian hechos **que tendrían incidencia en el proceso electoral federal** y no únicamente en el diverso local de Nuevo León.

⁶ Véase la resolución del expediente SUP-AG-421/2023.

SEGUNDO. Efectos.

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se acuerda:

PRIMERO: Se decreta que este órgano jurisdiccional **carece de competencia formal** para conocer de la infracción denunciada.

SEGUNDO: Se remiten los autos del procedimiento en el que se actúa, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, con el **voto en contra** de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-064/2023.

Emito el presente voto en contra, porque en el acuerdo plenario aprobada por la mayoría, se determinó básicamente que el Tribunal carece de competencia legal para conocer las

infracciones atribuidas a Lorena de la Garza Venecia, Ana Isabel González González, Ivonne Liliana Álvarez García, Heriberto Treviño Cantú, Alejandro Moreno Cárdenas, José Luis Garza Ochoa, Ildefonso Guajardo Villarreal, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Juan Francisco Espinoza Eguía, Francisco Héctor Treviño Cantú, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y el Partido Revolucionario Institucional pues, en concepto de la mayoría, la autoridad competente para conocer el procedimiento especial sancionador en que se actúa es la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en la medida que los hechos denunciados inciden en el proceso electoral federal, por lo que ordenó remitir el expediente a dicha autoridad federal para que determinara lo correspondiente.

Sin embargo, no comparto el tratamiento dado al referido acuerdo plenario, pues, desde mi óptica jurídica, el Tribunal sí tiene **competencia legal** para conocer y resolver el fondo del presente procedimiento especial sancionador, pero sólo respecto de la propaganda política electoral denunciada que sólo tiene impacto o incidencia en el ámbito local, debiendo escindir el conocimiento del asunto a la autoridad nacional o federal, respecto de la propaganda que guarda relación con las elecciones federales. Me explico por qué:

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, conforme a la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.²

Así, el artículo 16, de la referida Ley Suprema del País, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Asimismo, dicho acto deberá contener la motivación debida, esto es, la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Por tanto, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, es necesaria la debida adecuación entre las normas aplicables y los motivos aducidos.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea **legalmente competente para emitirlo**.

¹ En lo sucesivo *Sala Superior*.

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6; Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso concreto y,
3. Que exponga las razones que sustentan la emisión del acto.

De igual forma, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**,³ estableció el criterio acerca de que el sistema de distribución de competencias para la tramitación de los procedimientos administrativos electorales, obedece primordialmente a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Asimismo, dicho criterio sostuvo que para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, se debe analizar si la conducta denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa; y, iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la *Sala Superior*⁴ determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los siguientes criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.
2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

Adicionalmente, la misma *Sala Superior* ha determinado⁵ que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

En ese sentido, se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional, en esos casos, la autoridad competente sería la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes entre sí, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada una de las autoridades electorales conocerá de las

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁴ Véase la resolución emitida en el expediente SUP-AG-166/2020.

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-172/2018.

que le corresponde conocer conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos administrativos de sanción.

Así, en síntesis, cuando haya pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia será:

- Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.

También la Sala Superior ha considerado que en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134 constitucional (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada), pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

En cambio, cuando se trate de conductas que sólo tienen incidencia en el ámbito local, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de la correspondiente entidad federativa será quien deba conocer las quejas y resolverlas.

Ahora bien, en el presente asunto, se atribuye a la parte denunciada, entre otras infracciones, la vulneración al artículo 134, Constitucional párrafo séptimo consistente en el uso indebido de recursos públicos y en su vertiente de uso de tiempo oficial de labores, así como actos anticipados de campaña, derivadas de un evento proselitista encabezado por el Partido Revolucionario Institucional y las personas denunciadas en el municipio de Juárez, Nuevo León, en apoyo a la entonces precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en donde, a decir del denunciante, se observa la participación de las personas denunciadas en su calidad de servidoras públicas.

En la resolución mayoritaria, la suscrita advierte que se reconoce expresamente que los hechos y la propaganda política denunciada no sólo tienen incidencia o impacto en el proceso electoral del Estado de Nuevo León, sino también en el proceso electoral federal.

Por tanto, si hay una aceptación de que dicha propaganda política **no sólo tuvo impacto o incidencia en el ámbito local, sino también a nivel nacional o federal pues, de forma concurrente y simultánea a las elecciones locales, habría también elecciones federales** para la renovación de la Presidencia de la República, de las

SIN TEXTO

Senadurías y las Diputaciones Federales; que las conductas consistentes en el probable uso indebido de recursos públicos y los presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a la parte denunciada, con motivo del evento proselitista mencionado y la difusión de la propaganda política denunciada, se encuentran reguladas en la Ley Electoral; que tales conductas derivan del mismo hecho denunciado, esto es, de la difusión de la propaganda política denunciada, pero son independientes entre sí y que la suscrita advierte que unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, a partir de su incidencia en los procesos federal y local respectivamente.⁶

Entonces, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría, es evidente que, en este caso, procedía, **escindir** la queja a fin de que, **por una parte**, el Tribunal conociera de los hechos que le corresponde, en conformidad con la jurisprudencia 3/2011 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**,⁷ en la cual se estableció que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias que se presenten en contra de personas servidoras públicas por aplicar recursos públicos que solamente puedan influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local y pueda afectar la contienda en una entidad federativa; **y, por otra**, enviar el expediente a la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que determinara lo correspondiente sólo respecto de los hechos de su competencia.

De ahí que, como en el Acuerdo Plenario aprobado por la mayoría no tomaron en cuenta tales circunstancias, es que me apartó de las consideraciones que lo sustentan, porque, dado lo dicho, no existía un obstáculo legal para que el Tribunal entrara al estudio de fondo y resolver lo procedente, respecto de la parte del procedimiento especial sancionador que le corresponde, al estar plenamente satisfecho el presupuesto procesal de competencia.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

El acuerdo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 03-tres de Octubre de 2024-dos mil veinticuatro. **Conste. RÚBRICA**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.- **RÚBRICA**

⁶ Véase la resolución del expediente SUP-AG-421/2023.

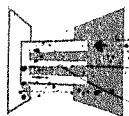
⁷ Consultable en la página www.te.gob.mx

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra contra del expediente PS-06A/2023 mismo que consta en 06-815 fojas). Utiles para los efectos legales correspondientes DUY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 15 del mes de enero del año 2024.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME